

na

GENERAL ROCA, 6 de febrero de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**N.S.E.C.A.J.E. S/ ALIMENTOS**" (EXPTE Nro. **RO-03985-F-2025**), en los que la actora peticiona una cuota provisoria del 30 % de los ingresos que perciba el demandado con un piso de la suma equivalente a dos SMVM en favor de sus hijos.

En relación al caudal económico del demandado, la actora manifiesta que el Sr. A. es Inspector de Tránsito dependiente de Seguridad Vial de la ciudad de I.J., con un ingreso de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS, aproximadamente, además hace horas extras, y percibe otros ingresos. Asimismo, informa que el demandado reside en la vivienda que pertenece a ambas partes y no abona alquiler. También manifiesta la actora, que el demandado posee un automóvil.

Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima

facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios (2 hijos), sus edades (8 y 18 años) y sin otros elementos para valorar fijase en **carácter de cuota alimentaria provisoria el 25 % del total de los ingresos** que por todo concepto percibe el Sr. <.E.A.(.3., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma **equivalente al 150% SMVM**. . Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

Asimismo, deberá depositar en la misma cuenta bancaria las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente a sus hijos, en caso de ser percibidas por el alimentante.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

En virtud de la presente resolución, déjese sin efecto los alimentos provisorios fijados en fecha 28/5/25 desde el día en que se notifiquen los presentes, con constancia en el expediente conexo RO-01268-F-2025 "N.S.E.C.A.J.E. S/ VIOLENCIA".

Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza